

BOLETIN LEGAL MHOV

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

En Gaceta Oficial No. 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, se publica el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras, orientado a establecer los principios, políticas y procedimientos que regulan tanto al inversionista como a la inversión extranjera en nuestro país. Del contenido del referido Decreto Ley se extrae lo siguiente:

- Se identifican como sujetos de aplicación de este Decreto Ley a (i) las empresas extranjeras, sus filiales, subsidiarias o vinculadas, regidas o no por Convenios Internacionales, (ii) cualquier organización extranjera que con fines económicos y productivos realicen inversiones en Venezuela, (iii) las empresas Transnacionales sujetas al plan estratégico de dos o más Estados, (iv) las empresas nacionales ya sean privadas o públicas incluidas sus filiales, subsidiarias o vinculadas regidas o no por Convenios Internacionales receptoras de Inversiones Extranjeras, (v) personas naturales nacionales o extranjeras domiciliadas en el extranjero que realicen inversiones extranjeras en Venezuela e incluso aquellas que, residan en el país y realicen inversiones extranjeras.
- Las Inversiones extranjeras quedarán sometidas a la Jurisdicción de los tribunales de la República, sin embargo la República Bolivariana de Venezuela podrá participar y hacer uso de otros mecanismos de solución de controversias construidos en el marco de la integración de América Latina y el Caribe.
- La inversión extranjera la define como la inversión productiva efectuada por inversionistas extranjeros a través de aportes conformados por recursos tangibles o intangibles, que formaran parte del patrimonio de los sujetos receptores de la Inversión Extranjera.
- Entre los aportes efectuados por los inversionistas extranjeros conformados por recursos tangibles se encuentran (i) las inversiones financieras en divisas, (ii) los bienes de capital físicos como plantas industriales, maquinarias o equipos industriales nuevos o reacondicionados, (iii) materias primas y productos intermedios que formen parte del proceso productivo del sujeto receptor de la inversión y (iv) las reinversiones de las utilidades.
- Dentro de los aportes que podrán realizarse, se encuentran los bienes inmateriales o intangibles sean estos marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños o dibujos industriales, derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad industrial e intelectual, reconocidos en nuestra Constitución Nacional. Incluyéndose dentro de esta, la asistencia técnica y conocimientos técnicos mientras que los mismos se encuentren debidamente soportados.
- Dichos aportes serán considerados válidos, mientras la cesión se realice entre empresas no relacionadas de manera directa o indirecta y el contrato de cesión sea previamente registrado ante la oficina nacional con competencia en materia de propiedad industrial (Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual-SAPI).
- El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) será el órgano encargado de aprobar y registrar los contratos de transferencia tecnológica, siempre que estos suministren desde el exterior un conjunto de conocimientos técnicos estén o no expresados en derechos protegidos por la propiedad industrial y que resulten necesarios para la transformación productiva, la prestación de servicios y la comercialización de bienes.

- El (CENCOEX) será el encargado de instrumentar los criterios, formas, requisitos normativos y procedimientos en materia de inversiones extranjeras.
- Dentro de las competencias del CENCOEX en materia de inversión extranjera, está la de (i) aprobar, rechazar, emitir, actualizar, renovar, revisar periódicamente y registrar las constancias de calificación de empresas, credenciales de inversionista nacional, registro y actualización de inversiones extranjeras(ii) aprobar, rechazar, emitir, actualizar, renovar, revisar periódicamente y registrar los contratos de transferencia de tecnología. (iii) Fiscalizar las inversiones extranjeras y los contratos de transferencia de tecnología y asistencia técnica. (iv) Aprobar o negar la solicitud de autorización de transferencia al extranjero de la propiedad sobre bienes de capital tangible e intangible que se realicen mediante operaciones financieras.
- El CENCOEX tiene el deber de elevar a la consideración del ministro del poder popular con competencia en materia de comercio, la aprobación para el registro de los contratos de transferencia de tecnología.
- El CENCOEX deberá llevar un registro de las inversiones extranjeras, los contratos de transferencia de tecnología, las calificaciones de empresas y la credencial de inversionista nacional.
- La constitución de la inversión extranjera, deberá estar representada en activos que se encuentren en el país compuestos por equipos, insumos u otros bienes o activos tangibles requeridos para el inicio de operaciones productivas en al menos setenta y cinco por ciento (75%) del monto total de la inversión.
- El monto mínimo de inversión extranjera, es de Un millón de Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000.000,00) o su equivalente en divisa a la tasa de cambio oficial. No obstante, el CENCOEX podrá establecer una tasa inferior atendiendo al interés sectorial y a la promoción de la pequeña y mediana industria, pero dicho monto no podrá ser inferior al 10% del monto expresado.
- La inversión extranjera deberá permanecer en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por un lapso mínimo de cinco (5) años contados desde la fecha del registro. Una vez cumplido este período y posterior al pago de los correspondientes impuestos y pasivos que existieran para ese momento, podrán los inversionistas realizar remesas al extranjero por concepto del capital invertido, registrado y actualizado.
- La distribución de utilidades netas en moneda de curso legal podrán distribuirse y pagarse a sus inversionistas extranjeros, en el territorio de la República y en moneda de curso legal, en su totalidad o en parte al cierre de cada ejercicio económico. En caso de que dichas utilidades netas no sean pagadas, podrán ser direccionadas a una cuenta afectada a reinversión, únicamente en la misma empresa que las haya generado.
- Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a remitir al exterior anualmente y a partir del cierre del primer ejercicio económico, hasta el ochenta (80%) de las utilidades o dividendos comprobados que provengan de su inversión extranjera, registrada y actualizada en divisas libremente convertibles, previo cumplimiento del objeto de la inversión; en caso de remisión parcial, la diferencia podrá ser acumulada con las utilidades que obtengan, únicamente en el siguiente ejercicio anual a los fines de su remisión al extranjero.
- Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a reinvertir total o parcialmente las utilidades obtenidas en moneda nacional, a los fines de ser consideradas como inversión extranjera. Toda reinversión deberá ser notificada y registrada al CENCOEX, quien podrá presentar observaciones dentro los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

- Se establece que CENCOEX deberá dictar las providencias necesarias en materia de transferencias al exterior para inversiones extranjeras en un lapso de seis (06) meses contado a partir de la fecha de publicación del Decreto referido, a los efectos de desarrollar el contenido en materia cambiaria.
- Se ordena la supresión de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX), dicho proceso será regulado mediante Decreto del Presidente de la República. Sin embargo, de manera transitoria la SIEX ejercerá las funciones de la unidad administrativa encargada del tratamiento de las inversiones extranjeras productivas.
- El Ejecutivo Nacional cuenta con un lapso de un (1) año contado a partir de la promulgación del presente Decreto Ley, para dictar el Reglamento.
- Se deroga el Decreto 1103 que contiene el Reglamento Parcial del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías publicado en la Gaceta Oficial No. 34548 de fecha 7 de septiembre de 1990.
- Se deroga el Decreto 2095 que contiene el Reglamento Parcial del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías publicado en la Gaceta Oficial No. 34930 de fecha 25 de marzo de 1992.
- Queda derogada cualquier norma o disposición legal o sub-legal, que contravenga las normas contenidas en el referido Decreto.

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria en relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con Márquez Henríquez Ortín & Valedón (MHOV Abogados).